



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SAEZ MONTOYA Samuel Luis
FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/02/2025 11:24:32
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 01325-13-2025

EXPEDIENTE N° : 4016-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____, contra la Resolución N° _____, emitida el 31 de enero de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ giradas por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2021 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que en ningún momento se le solicitó documentación adicional como sustento del registro de la Factura F001 N° _____ emitida por _____ además, precisa que teniendo en consideración que deviene de un error, no resulta posible proporcionar un comprobante de pago inexistente, que fue debidamente subsanado mediante la presentación del Registro de Compras Electrónico, por lo que al desconocer los medios probatorios presentados devendría en una notable vulneración al derecho de defensa.

Que agrega que no puede presentar el referido comprobante de pago, en tanto que nunca fue emitido, conforme consta en la búsqueda realizada mediante la plataforma de SUNAT - Operaciones en Línea, a diferencia del comprobante de pago emitido por _____ el 31 de diciembre de 2021, según la impresión de la pantalla que adjunta.

Que alega que la Administración no verificó que existiese la Factura F001 N° _____ emitida por _____ así como tampoco desvirtuó su error respecto a la consignación de los datos del proveedor, siendo que estaba en la obligación de aplicar el concepto de prueba indiciaria y acogerse al principio de verdad material.

Que señala que la Administración no emplea el concepto de prueba indiciaria para el análisis de sus descargos, existiendo elementos suficientes para colegir que incurrió en error material al consignar los datos del comprobante de pago, precisando que no existe la Factura F001 N° _____ emitida por _____ de 30 de diciembre de 2021.

Que señala que la Administración tiene una errónea interpretación, respecto al uso del estado "9", al considerar que no cumplió con anotar la Factura F001 N° _____ en el Registro de Compras Electrónico del periodo diciembre 2021, alegando que no es posible con dicha opción incluir y/o anotar comprobantes de pago nuevos que no estuvieron registrados, puesto que si fue registrado dicho comprobante y si se materializó la operación.

Que invoca la nulidad de la apelada en tanto no se pudo comprobar la existencia del comprobante de pago observado, así como por insuficiencia probatoria por parte de la Administración, falta de aplicación de la prueba indiciaria y el principio de verdad material y por errónea interpretación de la norma que establece el uso del estado "9" en los libros electrónicos.

Que adjunta como medios probatorios en instancia de apelación, la Guía de Remisión - Remitente 001 N° _____ con la finalidad de demostrar la materialización de la operación de la Factura F001 N° _____



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 20/02/2025 12:06:01
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BAZAN INFANTE Meiby
Josefina FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/02/2025 15:16:25
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES QUISPE Patrick
Alfonso FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/02/2025 14:55:57
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 01325-13-2025

medios de pago, detalle de transferencias y una nota de crédito emitida por la

Que, por su parte, la Administración señala que al haberse comprobado la incorrecta determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, motivada por la anotación de un comprobante de pago cuyo proveedor se encontraba con el estado de "Baja de RUC Definitiva y/o de Oficio a la fecha de su emisión", inició el procedimiento de fiscalización parcial electrónica a la recurrente y que dado que la recurrente no acreditó el error alegado, respecto al RUC del proveedor, reparó el crédito fiscal de diciembre de 2021, emitiendo la resolución de determinación correspondiente y la resolución de multa vinculada, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que, asimismo, analizó el "txt" del Registro de Compras Electrónico de agosto de 2023 presentado por la recurrente en etapa de reclamación a pesar de que señaló que no correspondía en aplicación del artículo 141 del Código Tributario.

Que, según el artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF1, modificado por el Decreto Legislativo N° 14212, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018, establece que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo antes señalado no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 148 del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses o (dieciocho) 18 meses tratándose de la apelación contra resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 04843-2-2016, al amparo de lo establecido por el artículo 141 del Código Tributario, no procede que la Administración merite la documentación presentada por el contribuyente en la instancia de reclamación, si no acredita que su falta

¹ Publicado el 22 de junio de 2013.

² Publicado el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 01325-13-2025

de exhibición durante la fiscalización obedeció a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas y, que igualmente de conformidad con el artículo 148 del mismo código, no corresponde que en apelación se evalúe tales medios probatorios.

Que, como lo ha señalado este Tribunal en la Resolución Nº 06904-5-2014, no procede admitir en la instancia de apelación las pruebas requeridas en la etapa de fiscalización que no hubieran sido presentadas en ella, tratándose de los mismos medios probatorios presentados en la reclamación y que en virtud del artículo 141 del Código Tributario no fueron meritados, salvo que el deudor tributario demostrase que la omisión de su presentación no se generó por su causa o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas; ni procede que se admitan en la apelación si no fueron ofrecidos en la etapa de reclamación.

Que a través de su recurso de reclamación de 26 de setiembre de 2023 (folios 35 a 102), la recurrente presentó el "txt" del Registro de Compras Electrónico de agosto de 2023, lo que no había sido presentado en fiscalización, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario, no correspondía que fuera meritado por la Administración, toda vez que la recurrente no acreditó que su falta de exhibición durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dicha prueba, según se aprecia en la "Ficha del Valor" de la resolución de determinación impugnada (folio 209), en el mismo sentido, no procede que esta instancia evalúe tal medio probatorio, ni la nueva documentación presentada en apelación (folios 166 a 172), según lo dispuesto en el artículo 148 del Código Tributario.

Que, en tal sentido, con las pruebas admisibles, procede establecer si los valores emitidos se ajustan a ley.

Resolución de Determinación Nº

- Impuesto General a las Ventas de diciembre 2021

Que mediante el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que, por su parte, el artículo 19 de la mencionada ley, sustituido por Ley Nº 29214, prevé que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 18 se deben cumplir los siguientes requisitos formales: a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes, b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y, c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el reglamento. El mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que, según el artículo 2 de la Ley Nº 29215, modificado por Decreto Legislativo Nº 1116, los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce (12) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado, siendo además que a lo señalado en dicho artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado. Asimismo, no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los doce (12)



Tribunal Fiscal

Nº 01325-13-2025

meses siguientes– se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras³.

Que, el artículo 37 de la referida Ley del Impuesto General a las Ventas, modificada por Decreto Legislativo N° 950⁴, señala que los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, según las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF⁵, modificado por los Decretos Supremos N° 130-2005-EF⁶ y N° 137-2011-EF⁷, señala que los registros a que se refiere el artículo 37 de la ley, deberán contener la información mínima que allí se detalla, información que deberá anotarse en columnas separadas y que la SUNAT a través de una resolución de superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1532, señala que no será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante: (i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición. (ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. (iii) Tengan la condición de sujeto sin capacidad operativa, según publicación realizada por la SUNAT.

Que el cuarto y quinto párrafos del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1532, señala que la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable en los siguientes casos: (i) Cuando el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien; (ii) Cuando de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o, (iii) Cuando de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos y que si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Que, por otro lado, el inciso j) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1532, señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que la citada norma añade que tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante: (i) Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que, al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición. (ii) La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. (iii) Tenga la condición de sujeto sin capacidad operativa, según la publicación realizada por la SUNAT.

Que, finalmente, la citada norma señala que no se aplicará lo previsto en el citado inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

³ Este segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29215 fue incorporado por Decreto Legislativo N° 1116, vigente desde el 1 de agosto de 2012.

⁴ Publicado el 3 de febrero de 2004.

⁵ Publicado el 29 de marzo de 1994.

⁶ Publicado el 7 de octubre de 2005.

⁷ Publicado el 9 de julio de 2011.



Tribunal Fiscal

N° 01325-13-2025

Que, según el numeral 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el Registro de Compras deberá contener, en columnas separadas, la información mínima que se detalla en dicho dispositivo legal.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, se creó el sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en SUNAT - Operaciones en Línea, estableciendo en el inciso i) del artículo 1 como definición de "Registro de Compras Electrónico" a aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del sistema y que contendrá mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las adquisiciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en dicha resolución.

Que, asimismo, el artículo 6 de la aludida resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, establece que los Registros Electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones: a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a lo dispuesto en el cronograma que para tal efecto apruebe la SUNAT; b) La generación de los Registros Electrónicos o la anotación de operaciones en los mismos respecto de un período sólo podrá realizarse en una única oportunidad. El Sistema no permitirá una nueva utilización de las opciones de generación o anotación respecto del período por el que fueron utilizadas; c) Deberán incluir los registros de ajuste o rectificación que correspondan, así como las operaciones que se omitieron anotar en períodos anteriores; d) De no realizarse operaciones en un determinado período, el Generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el Sistema, lo cual deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de atraso previstos en el inciso a).

Que, el numeral 7.2 del anotado artículo 7, modificado por la Resolución de Intendencia N° 2015/SUNAT, dispone que el Registro de Compras deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

Que según el numeral 8.1 del mencionado Anexo N° 2 "Estructuras e Información de los Libros y/o Registros Electrónicos", en el Campo 41 se consigna el "Estado" que identifica la oportunidad de la anotación o indicación si esta corresponde a un ajuste, debiéndose registrar "9" cuando se realice un ajuste o rectificación en la anotación de la información de una operación registrada en un período anterior.

Que, mediante la Carta N° (folio 1), la Administración le comunicó a la recurrente el inicio de un procedimiento de fiscalización parcial electrónica y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane el reparo contenido en la Liquidación Preliminar (folio 2) mediante la presentación de la declaración jurada rectificatoria o formulase sus descargos sustentados.

Que según se aprecia en el Anexo A: Liquidación Preliminar a la Carta N° (folio 2), la Administración observó el crédito fiscal de la recurrente de diciembre de 2021 por la suma de S/ 27 288,36, al haber comprobado la incorrecta determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, como consecuencia de la anotación de un comprobante de pago cuyo proveedor se encontraba con el "estado de baja de RUC definitiva y/o de oficio a la fecha de su emisión", esto es, por no ser deducible como costo y/o gasto para efectos del Impuesto a la Renta en base a lo señalado en el artículo 20 e inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por ende, no cumplir con uno de los requisitos sustanciales para ejercer el derecho al crédito fiscal⁸, detallado en el Anexo B: Detalle de Reparos (folio 3) del documento precitado, según el siguiente detalle:

Proveedor		Comprobante de Pago anotado en Registro de Compras Electrónico – RCE						
RUC N°	Nombre o Razón Social	Fecha de emisión	Tipo	Serie	Número	Valor de Compra S/	Crédito Fiscal S/	Reparo S/
		30/12/2021	Factura			151 602,02	27 288,36	27 288,36

Que, mediante escrito de 18 de agosto de 2023 (folios 5 y 6), la recurrente comunicó a la Administración que respecto al registro de la Factura F001 N° incurrió en un error en la digitación en el RUC, fecha de emisión e importe del comprobante de pago, siendo lo correcto que la factura fue emitida por Empresa

⁸ Cabe indicar que la baja de oficio definitiva se le notificó a

el 10 de julio de 2015 (folio 24).



Tribunal Fiscal

N° 01325-13-2025

con RUC N° el 31 de diciembre de 2021 por el importe de S/ 152 173,96 y no por con RUC N° emitida el 30 de diciembre de 2021 por el importe de S/ 151 602,02, señalando que subsanará la inconsistencia en el Registro de Compras Electrónico del periodo 2023 y que adjunta la Factura F001 N° emitida por

Que, con la finalidad de concluir el referido procedimiento, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° (folio 14), verificándose en su Anexo B (folio 16) que se reparó el crédito fiscal correspondiente al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2021, por el importe de S/ 27 288,36, asimismo, en el Anexo C del referido valor la SUNAT dejó constancia de la determinación correspondiente, la que coincide con el Anexo B de la Carta N° (folio 3).

Que en el Anexo C a la Resolución de Determinación N° (folios 17 y 18), se verifica que la Administración dejó constancia de lo alegado por la recurrente, así como de la documentación presentada por ésta, indicando, entre otros, que el hecho de que hubiera proporcionado la representación impresa de la Factura F001 N° emitida por no resulta suficiente para amparar lo alegado, toda vez que tal documento solo da cuenta de la existencia de un comprobante de pago emitido por el referido proveedor, más no implica que corresponda y/o deba reemplazar y/o corregir la información consignada en el Registro de Compras Electrónico por el tributo y periodo observado y, por ende que pudiera ejercer el derecho al crédito fiscal contenido en la Factura F001 N°

Que, autos se aprecia que la recurrente pretende deducir como crédito fiscal el contenido en la Factura F001 N° emitida con RUC N° anotada en su Registro de Compras Electrónico la cual ha sido emitida por un sujeto en estado de baja de RUC definitiva y/o de oficio a la fecha de su emisión, por lo que dado que ella no permite la deducción del egreso que contiene como costo, ni gastos para efectos del Impuesto a la Renta, no ha cumplido con sustentar el cumplimiento de uno de los requisitos sustanciales para ejercer el derecho al crédito fiscal⁹, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra conforme ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que, si bien en autos se aprecia que, en el curso del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la recurrente presentó la Factura F001 N° emitida por (folio 7), ello no implica que por esa simple acción esta reemplace y/o corrija la anotación efectuada en el Registro de Compras Electrónico, por lo que lo alegado en contra carece de sustento.

Que, en cuanto a lo sostenido en el sentido de que en ningún momento se le solicitó documentación adicional como sustento del registro del comprobante de pago observado y que al devenir de un error, no resulta posible proporcionar un comprobante de pago inexistente, por lo que el desconocer los medios probatorios presentados vulnera su derecho de defensa, no resulta amparable, puesto que contrariamente a lo alegado por la recurrente, mediante la Carta N° la Administración le comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsanase las observaciones realizadas, lo que no hizo, además, que si bien conjuntamente con su reclamación y apelación, la recurrente presentó diversa documentación, con el objeto de desvirtuar el reparo materia de análisis, conforme lo antes expuesto, según el artículo 141 del Código Tributario, no correspondía que la Administración meritudara la documentación presentada en dicha instancia, toda vez que no acreditó que su falta de exhibición durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas, asimismo, según el artículo 148 del Código Tributario, no procede que esta instancia evalúe dichos medios probatorios, por lo que no existe vulneración a su derecho de defensa.

Que en cuanto a que existen elementos que acreditan que incurrió en error material al consignar los datos del comprobante de pago, precisando que no existe la Factura F001 N° emitida por de 30 de diciembre de 2021 ya que nunca fue emitida, conforme consta en la búsqueda realizada mediante la plataforma de SUNAT - Operaciones en Línea y siendo lo correcto carece de sustento, dado que si en efecto, ello fuera así, correspondía a la recurrente

⁹ Tanto la recurrente como la Administración coinciden que el comprobante emitido por correspondía consignarse en el Registro de Compras Electrónico del periodo diciembre de 2021. no



Tribunal Fiscal

Nº 01325-13-2025

proceder a corregir la información consignada por ella misma en el Registro de Compras Electrónico de diciembre de 2021 y no pretender que ello fuera corregido con la simple presentación de la Factura F001 N° emitida por en el curso del procedimiento de fiscalización y/o procedimiento contencioso tributario, ya que ello implicaría pretender ejercer el derecho al crédito fiscal contenido en una factura que no está anotada en su Registro de Compras Electrónico.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo, cabe precisar que, según el numeral 8.1 Campo 41 del Anexo N° 2: "Estructura de la información del Registro de Compras Electrónico" de la Resolución de Superintendencia N° 169-2015/SUNAT, debe registrarse el estado "9", cuando se realice un ajuste o rectificación en la anotación de la información de una operación registrada en un periodo anterior, conforme al Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 169-2015/SUNAT, mas no anotar un comprobante de pago, como la Factura F001 N° emitida por que no estuvo anotada en un periodo anterior, por lo que lo alegado en cuanto a que la Administración tiene una errónea interpretación del uso del estado "9", no resulta amparable, siendo importante preciar que conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y artículo 2 de la Ley N° 29215, la anotación del comprobante debe realizarse hasta los 12 meses siguientes de su emisión y antes que la Administración requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras y pretender anotar un comprobante de pago no anotado previamente, luego de los 12 meses de su emisión y luego que la Administración requirió al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras, vulneraría lo dispuesto por la normas antes citada¹⁰.

Que, además, cabe precisar que no tiene sentido afirmar que la Administración no ha probado que la Factura F001 N° emitida por que anotó la misma recurrente en su Registro de Compras Electrónico de diciembre 2021 existe o no, no solo porque la carga de la prueba de que se tiene derecho al crédito fiscal corresponde exclusivamente a los contribuyentes y no a la Administración, sino porque ello no tiene relevancia alguna para resolver la materia en controversia, ya que aun cuando se probase que no existe, lo único que ello haría es ratificar que la recurrente no tendría derecho a usar el crédito fiscal contenido en ella, por ser una factura inexistente y, además, porque resulta imposible probar que en realidad no existe, es decir, no ha sido emitida por algún contribuyente, por lo que los argumentos relacionados a que la apelada es nula porque no se comprobó la existencia del comprobante de pago observado o por insuficiencia probatoria por parte de la Administración o por errónea interpretación de la norma que establece el uso del estado "9" en los libros electrónicos, carece de sentido y coherencia, siendo que en la apelada se advierte que ésta ha sido emitida conforme a ley, encontrándose debidamente motivada, pues expresa los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaron, pronunciándose por la integridad de las cuestiones planteadas por la recurrente y cuantas suscitó el expediente, por lo que no se aprecia causal de nulidad alguna.

Que, finalmente, cabe precisar que no existe obligación alguna de la Administración de aplicar lo que la recurrente denomina "el concepto de prueba indiciaria", sin explicar que significa y como ello resulta específicamente relevante para la presente controversia, siendo importante aclarar que no puede alegarse la aplicación del principio de verdad material para trasladar la carga de la prueba a la Administración del derecho a utilizar el crédito fiscal, cuando esta corresponde exclusivamente al contribuyente, como en el caso de autos.

Resolución de Multa N°

- infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1634, publicado el 30 de agosto de 2024, se aprobó el Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria administrada por la SUNAT, teniendo por finalidad incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y con ello hacer posible el incremento de ingresos del Estado, precisándose

¹⁰ La recurrente no habría cometido un error en la anotación de determinada información relacionada a una factura previamente registrada, sino que pretendería registrar una factura que no había sido anotada previamente. Los supuestos "errores" cometidos corresponden al nombre de la empresa, su número de RUC y al monto de la operación, por lo que no puede alegarse que se trate de la corrección de un comprobante previamente anotado, sino que lo que está tratando de hacer es anotar un comprobante no anotado previamente, lo que no se permite realizarse a través del estado "9".



Tribunal Fiscal

Nº 01325-13-2025

en el numeral 4.1. del artículo 4 de dicho decreto legislativo que se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Especial a la Minería, Derechos Arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Que la citada norma, señala que los sujetos acogidos al Fraccionamiento Especial accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. El bono de descuento en ningún caso afecta el insoluto del tributo. El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas a que hace referencia el artículo 4, actualizadas al 31 de diciembre de 2023, del sujeto que solicite acogerse al Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud.

Que según los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 9 del decreto legislativo en mención, el deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT; el deudor puede presentar la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo 9.1 y hasta el 28 de febrero de 2025, conforme a la modificación introducida por la Ley N° 32185; indicando la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT.

Que, por su parte, conforme con los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 del artículo 10 del mismo Decreto Legislativo, para efectos del Fraccionamiento Especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento; el órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso; la SUNAT informará al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, sobre las deudas acogidas al Fraccionamiento Especial para efecto de lo previsto en el párrafo precedente; y, el acogimiento al Fraccionamiento Especial no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda acogida que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

Que en autos se advierte que mediante Solicitud N° _____ presentada el 11 de noviembre de 2024 (folio 210), la recurrente solicitó acoger al fraccionamiento especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, la deuda contenida en la Resolución de Multa N° _____ la que fue aprobada a través de la Resolución de Intendencia N° _____ de 29 de noviembre de 2024 (folios 212 y 213), notificada mediante su depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 29 de noviembre de 2024 (folio 211).

Que, en tal sentido, en atención a las normas glosadas y a lo expuesto precedentemente, al considerarse procedente el desistimiento de la deuda impugnada con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento, según las normas antes expuestas, corresponde a esta instancia disponer se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario respecto a la deuda contenida en la Resolución de Multa N° _____

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la sola participación del representante de la Administración, según la Constancia del Informe Oral N° _____ (folio 208).

Con los vocales Bazán Infante y Flores Quispe, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.



Tribunal Fiscal

N° 01325-13-2025

RESUELVE:

DISPONER se tenga por concluido el procedimiento contencioso tributario en el extremo vinculado a la Resolución de Multa N° _____ y **CONFIRMAR** la Resolución N° _____ de 31 de enero de 2024, en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

BAZÁN INFANTE
VOCAL

FLORES QUISPE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
VLR/SM/RG/frv.

Nota: Documento firmado digitalmente